

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que Don Mauricio Lopez Roberts ha presentado del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados-Unidos de América; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordella, y con arreglo al artículo 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados-Unidos de América.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Mauricio Lopez Roberts, y recompensar los especiales servicios que ha prestado en el desempeño del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de los Estados-Unidos de América,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Bonifacio de Blas.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DECRETOS.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahon al Mariscal de Campo D. José de Salazar

y Real Rodriguez, que en la actualidad ejerce el propio cargo en la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al que lo es de la isla de Menorca y plaza de Mahon el Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de infanteria de Andalucía al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez, actual Gobernador militar de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga al Mariscal de Campo D. Manuel Buceta y del Villar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETOS.**

Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á aquella poblacion el titulo de ciudad.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DECRETOS.**

En atencion á los méritos contraídos por D. Miguel Colmeiro; de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio del año último.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Miguel Colmeiro, Doctor en Medicina y Ciencias, publicó en el año 1842 una obra titulada *Ensayo histórico sobre los progresos de la Botánica.*

Consagrado despues constantemente al estudio, ha escrito además multitud de libros y folletos de reconocida importancia, cuales son los siguientes.

*Principi che Devono regolare una flora, applicati particolarmente alla formazione della spagnola. Lettera del Dottore Michele Colmeiro, intorno agli orti botanici in Ispagna.*

*Catálogo metódico de plantas observadas en Cataluña, con sus nombres botánicos más usuales etc.*

*Apuntes para la flora de las dos Castillas. Recuerdos botánicos de Galicia. Curso de Botánica, ó elementos de Organografía, Fisiología, Metodología y Geografía de las plantas, con la clasificacion y caracteres de sus familias, y la indicacion de sus propiedades y usos, tanto médicos como económicos. La Botánica y los Botánicos de la Península hispano-lusitana. Manual completo de Jardinería. Enumeracion de los criptógamas de España y Portugal. Programas de las asignaturas de Botánica, explicadas y demostradas por el Director del Jardín Botánico de Madrid. Diccionario de los diversos nombres vulgares de muchas plantas usuales ó notables del antiguo y nuevo mundo, con la correspondencia científica y la indicacion abreviada de los usos, é igualmente de la familia á que pertenece cada planta.*

Los datos consignados en estas obras han merecido ser tomados en consideracion por autores extranjeros, tales como Boissier, Webb, Alfonso Decandolle, Will Komm Lange etc. etc.

Como Catedrático de la Facultad de Ciencias, cuya categoria de ascenso obtuvo en 1854, ha prestado y continúa prestando señaladísimos servicios á la enseñanza.

Ha desempeñado en repetidas ocasiones accidental ó interinamente el cargo de Director del Museo de Ciencias naturales y el de Comisario régio, y desde 1868 viene ejerciendo las atribuciones que en el referido Museo corresponden, según las disposiciones vigentes, al Rector de la Universidad Central; habiendo introducido con este motivo tales mejoras en el Jardín Botánico de Madrid, cuyo Director es, y en el Gabinete de Historia Natural, que el primero de dichos establecimientos, y á consecuencia de ellas se halla hoy en relaciones científicas con otros de su clase de dentro y fuera de Europa.

Fué Consejero de Agricultura, y ha sido Juez unas veces y Presidente otras de diferentes Tribunales de oposiciones.

Es también individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de la de Medicina, y pertenece á otras corporaciones nacionales y extranjeras.

El Ministro de Fomento, F. Romero Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Emilio Arrieta; en conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Emilio Arrieta hizo con brillantez sus estudios en el Conservatorio de Música de Milan, ganando el primer premio de composicion, y mereciendo que se le encargara la de *Rdegonda*, ópera estrenada con grande éxito en aquella capital y representada posteriormente en esta corte, así como la titulada *Isabel la Católica*, muy aplaudida más adelante. Es también autor de zarzuelas tan celebradas como *El dominó azul* y *Marina*, convertida luego en ópera española. Además ha compuesto la música de cantatas é himnos para ciertas solemnidades, tales como la *Coronacion de Quintana*, la inauguracion del *Panteon de españoles célebres* y la del *Museo de Antigüedades*.

Grandes servicios lleva hechos al arte musical y á la escena lirica durante 14 años de profesorado, formando numerosos alumnos, algunos de los cuales han sido ya juzgados por el público de una manera ventajosa.

Como Director de la Escuela Nacional de Música, hace más de tres años ha dado pruebas del más inteligente y solícito celo.

El ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Asenjo Barbieri; en conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno del artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio último.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

D. Francisco Asenjo Barbieri es uno de los fundadores del teatro y del género literario de la zarzuela, que ha cultivado con brillantez notoria, según lo acreditan las tituladas *Jugar con fuego*, *Los diamantes de la corona*, *Un tesoro escondido* y otras producciones de igual índole, recibidas siempre con general aplauso.

En 1859 organizó y dirigió los conciertos clásico-religiosos, tan concurridos y celebrados en el teatro de la Zarzuela.



Posteriormente creó y tuvo además bajo su dirección, durante tres años, la Sociedad actual de Conciertos, que tanto honor da y tan señalado servicio presta al arte musical de nuestra patria.

Como Director de orquesta y de grandes masas vocales, se le reputa por de primera nota.

Varios folletos y artículos notables ha publicado también sobre puntos de arte y de literatura, con tanta erudición como buen gusto.

El Ministro de Fomento, F. Romero y Robledo.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Cándido Herrera, vecino de Santander, solicitando autorización para construir, sobre la escollera del muelle de Maliaño de aquel puerto, un muelle longitudinal de madera y varios embarcaderos salientes conforme al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han llenado todos los trámites prescritos en la legislación vigente para esta clase de obras; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de conformidad en lo esencial con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder dicha autorización bajo las siguientes condiciones:

1.° Los muelles salientes serán cinco, situados en los puntos que se indican en el plano, y cuya colocación está relacionada con la entrada de las calles transversales proyectadas para el ensanche de la población de Santander; debiendo obtener autorización especial del Gobierno para variarla si por la modificación del plano de ensanche ó por otras causas el concesionario lo juzgase necesario, así como para modificar el sistema de construcción detallado en el proyecto.

2.° El muelle longitudinal tendrá la extensión del de Maliaño, comprendida entre el embarcadero saliente del ferrocarril y el último de los de esta clase que se marca en el proyecto, y su construcción avanzará á medida que se ejecuten aquellos, de modo que no exceda de la parte de muelle general comprendida entre los mismos.

3.° De los tres andenes de depósito proyectados, solamente podrán construirse desde el segundo y el tercero; en cuanto al primero, colocado frente á la estación provisional del camino de hierro, y cuyo establecimiento estrecharía la vía general de servicio paralela al muelle de Maliaño, no se construirá hasta que desaparezca el almacén de la referida estación.

4.° Las vías de servicio de los muelles y su enlace con la general del camino de hierro que no figuren actualmente en el proyecto y el concesionario trate de establecer para completar ó mejorar aquel servicio no se colocarán hasta obtener la autorización del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.° La construcción de las obras proyectadas comenzará dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la concesión. En los dos años siguientes quedarán construidos los tres primeros embarcaderos salientes, uno triangular y dos sencillos, y la parte de muelle longitudinal comprendida entre los mismos. En los tres años siguientes quedarán construidos los dos embarcaderos restantes y la parte de muelle longitudinal comprendida hasta el último.

6.° Si el concesionario no juzgase precisa para las necesidades del comercio la construcción de estos dos últimos muelles en el plazo designado, en la anterior

condición, avisará con seis meses de anticipación á la conclusión del mismo, y se declarará caducada la concesión en la parte que se refiere á dichos dos muelles y al trozo correspondiente del andén longitudinal.

7.° Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y el concesionario será responsable de los perjuicios que por la ruina de ellas ó por sus falsas maniobras se produzcan en el fondeadero.

8.° Será asimismo responsable de la conservación de las obras; y si se notare descuido ó negligencia dando lugar á fundados temores de que esta falta llegase á ser causa de perjuicios para el régimen y condiciones del fondeadero, la Administración, por medio de sus agentes, amonestará al concesionario para que ejecute aquellas obras que se consideren necesarias para la perfecta conservación de los muelles, fijándole el plazo en que deba verificarlas; terminado el cual, si no lo hubiese hecho, la Administración dispondrá por sí la ejecución de las mismas por cuenta del concesionario, interviniendo la explotación de los muelles y sus accesorios hasta el completo pago de dichas obras.

9.° Será libre y gratuito el uso público del muelle longitudinal al atracar, como hoy se hace en el general de Maliaño, y al verificar la carga y descarga como actualmente se verifica en aquel, para todas las lanchas y embarcaciones menores del tráfico con los pueblos de la bahía, para las del puerto y para los botes y embarcaciones del servicio de este, con tal que no se haga uso de las grúas, vías y demás efectos análogos del concesionario, y que no se depositen las mercancías en el andén del muelle más que el tiempo indispensable para las faenas de esta operación, limitándose á atravesar el citado andén para el transporte de aquellas.

10. El uso oneroso de los muelles construidos por el concesionario, el de las vías y demás efectos del servicio de carga, descarga y transporte no se podrá negar á ningún buque ó embarcación, sea de la clase y procedencia que quiera, ni podrá darse preferencia á unos sobre otros para el referido uso de los muelles, sino que se observará un turno riguroso cuando aquellos estén todos ocupados.

11. El concesionario es enteramente libre para fijar las tarifas que crea conveniente por el uso de sus muelles, vías, grúas etc., por el almacenaje de efectos y por los demás servicios que preste á los particulares que los utilicen, á excepción de los que se expresan en la condición 9.ª, que serán gratuitos y de derecho de todos.

12. En garantía del cumplimiento de estas condiciones el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5.000 pesetas en el término de 15 días, contados desde la fecha de esta concesión, cuyo depósito podrá retirar cuando haya ejecutado obras utilizables por igual valor y así resulte de certificación del Ingeniero Jefe de la provincia.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa bastante para la declaración de caducidad de la concesión, así como la reincidencia en la falta de conservación de los muelles, quedando entonces las obras á favor del Estado, que podrá disponer de ellas como mejor conviniere al público interés, pudiendo retirar el concesionario el material móvil que en ellas tenga.

De Real orden lo digo á V. I. para los

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1872.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que los rematantes de fincas del Estado declarados en quiebra por falta de pago del primer plazo acuden solicitando la condonación de la multa en que incurrían según lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, ó que se les conmute la prisión que en su caso deben sufrir por el pago de los 10 reales por cada día que indica el último de dichos artículos, cuyo texto no autoriza tales condonaciones y conmutaciones;

Y considerando que el otorgarlas daría ocasión á mayores abusos, porque la esperanza de conseguir las ó de no tener que pagar más de la suma á que asciende la conmutación del máximo de la pena de prisión podría servir de estímulo para licitar en perjuicio de los intereses del Estado fincas de inmensa cuantía;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Sección de Letrados de este Ministerio, ha tenido á bien resolver que se deniegue toda solicitud de condonación de multa presentada después que se publique esta resolución en la Gaceta, y que no se acceda á ninguna de las presentadas con anterioridad si no se prueba la buena fé con que los reclamantes se interesaron en las subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1872.—Angulo.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### SEGUNDA SECCION.

##### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### Administración provincial de Fomento. Obras públicas.—Ferro-carriles.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 172 del reglamento ejecutivo de ferro-carriles, el día 8 de Abril próximo, á las doce en punto de su mañana, se venderán á pública subasta en un solo lote ó en varios si no hubiese quien cubriese la tasación, los objetos que resultan existentes de los extraviados y abandonados por sus dueños hace más de un año en la Estación del Ferro-carril del Norte.

Los indicados efectos estarán de manifiesto desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en la expresada estación tres días antes del señalado para la subasta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

##### Sección de Fomento.—Carreteras.

Solicitada por el Ayuntamiento de Camporeal la concesión de autorización para construir un camino vecinal que partiendo de aquella localidad enlace con la carretera de primer orden que conduce á Castellón cerca del puente de Arganda; y con objeto de que tenga cumplimiento

lo preceptuado en el caso 2.º del art. 8.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, he acordado se publique la lista nominal de los interesados en la expropiación, á fin de que expongan las reclamaciones que estimen, tanto sobre la declaración de utilidad pública, como sobre los daños y perjuicios que las obras que se proyectan puedan ocasionarles, los cuales deberán hacerse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

##### PROVINCIA DE MADRID.—CAMPOREAL.

NOTA ó relación de las fincas rústicas por las cuales ha de pasar el camino vecinal que desde esta villa se enlace con la carretera de las Cabrillas, término de la de Arganda, según el estudio practicado por el cuerpo facultativo provincial, á saber.

##### TÉRMINO DE CAMPOREAL.

##### Mediodía.

Olivar de Prudencio Garcia.  
Idem de Juan Maroto.  
Idem herederos de Maria Juana Sanz.  
Idem erial de D. Julian Morés.  
Idem tierra de id. id.  
Viña de id. id.

##### Norte.

Viña de Felipe Redondo.  
Olivar de José de Toro.  
Viña de Juan Guerra.  
Tierra de Teresa del Toro.  
Idem de herederos de Donato Guerra.  
Olivar de Doña Aniceta Sanz.  
Idem de D. José Caballero.  
Idem de D. Benito Busó.  
Idem de Paula Gonzalez.

##### TÉRMINO DE ARGANDA.

##### Mediodía.

Tierra de herederos de D. José Arrieta Mascarúa.  
Idem de D. Francisco Javier Albers.  
Viña de D. Nicolás Garcia.  
Idem de Benita Milano.  
Olivar de D. Pablo Rianza.  
Viña de Máximo Sancho.  
Idem de Cirila Garcia Bedía.  
Idem de José Palomino.  
Tierra de José Sanz Garcia.  
Idem de Pablo Sardinero.  
Idem de Gregorio Milano.  
Idem de Higinio Ballesteros.  
Viña de Juan Sanchez Garcia.  
Olivar de Máximo Sancho.  
Viña de Luis Dotres.  
Idem de Juana Aguado.  
Viña de Juan José Sanz.  
Idem de Prudencio Rubio.  
Idem de Francisco Mitano.  
Idem de Matias Moreno.  
Idem de Casimiro Rianza.  
Idem de Pedro Yepes.  
Idem de Pedro Espleguero.  
Idem de Eduardo Sardinero.  
Idem de Juan Moreno Bollero.  
Idem de Pio Baltasar Ayala.

##### Norte.

Viña de D. José Arrieta y Mascarúa (herederos).  
Idem de Joaquin Asenjo.  
Idem herederos de D. José Arrieta.  
Idem id. id.  
Idem Abdón Fernandez.  
Idem de Felisa Orejon.  
Idem de Antonio Balteros.  
Tierra de Juan Quesada.  
Idem de Ramon Rianza.  
Idem de Ramona Ibarrola.  
Idem de Juan Antonio Asenjo.  
Idem de Cirila Garcia Bedía.  
Idem del General Hoyes.



Idem de Luis Dotres.  
Idem de Esteban Camacho.  
Idem de Juan Quesada.  
Idem de Pío Ayala.  
Idem de Francisco Muñoz.  
Idem de José Sanz Espleguero.  
Idem de Paulino de la Torre.  
Olivar de Pablo Riiza.  
Tierra de Francisco Javier Albert.  
Madrid 18 de Marzo de 1872.

El Gobernador,  
JOSE LUIS ALBAREDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Habiendo oficiado á esta Corporacion la Sociedad de Bellas Artes establecida en Barcelona con el fin de que se invite á los artistas de la provincia de Madrid para que oportunamente remitan alguna de sus obras á la exposicion periódica que ha de celebrarse durante los meses de Mayo y Junio próximos en dicha ciudad, en su local de la calle de las Cortes, paseo de Gracia, la Excm. Diputacion provincial ha acordado hacer la indicada invitacion por medio de los periódicos oficiales, no dudando que los artistas á quienes se dirige se apresurarán á cooperar al mayor lucimiento de la expresada exposicion.

Madrid 20 de Marzo de 1872.—El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.—Los Diputados Secretarios, Miguel Carranza.—Ramon Villaron.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la terminacion del trozo 3.º de la carretera de Burgos á Logroño, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata importa 48.874 pesetas y 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 15 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescri-

tos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del trozo 3.º de la carretera de Burgos á Logroño, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia Territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 210.—En la villa de Madrid, á 22 de Diciembre de 1871:

Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y seguidos entre partes, de la una D. Segundo Garcia y Garcia, demandante representado por los estrados del Tribunal mediante su no comparecencia en esta instancia, y de la otra el Procurador D. Manuel Ordoñez, en nombre de la *Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, demandada, sobre pago del valor de un fardo de mantas de fieltro que conducia en un wagon que se incendió; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado D. Felipe Picon:

Resultando que en 19 de Julio de 1869 los Sres. Sanchez y Azpitarte, del comercio de sombreros de Córdoba, entregaron en la estacion del ferro-carril de aquella ciudad para ser conducido á Madrid á la consignacion de D. Segundo Garcia un fardo con 125 mantas de fieltro, peso de 60 kilogramos, que al precio de 32 rs. cada una importaban 4.000 reales, segun factura:

Resultando que al dia siguiente 20 el conductor del tren ascendente núm. 171 Sepúlveda Alvarez se apercibió como á medio kilómetro de las agujas de la estacion de Espeluy de que salia humo del wagon núm. 880 en que iba dicho fardo, que se hallaba colocado el duodécimo contando desde el furgon de cabeza; y habiendo hecho parar el tren, le aisló de los demás y aproximó al pozo, y al abrir la puerta se inflamó, habiendo acudido á apagarlo el Jefe de la estacion, el guarda-aguja, empleados, obreros y algunos segadores, sin que á pesar de sus esfuerzos pudieran salvarse por completo las mercancías que conducia dicho wagon:

Resultando que acerca de este siniestro se levantó la oportuna acta en la madrugada del 21, haciéndose además constar en ella que se habian dado los corres-

pondientes avisos al Juez de primera instancia de Andújar, al Alcalde de Espeluy y al Celador de inspeccion administrativa del Gobierno existente en Andújar; pero que no habiendo comparecido nadie en el lugar del siniestro, á excepcion del Celador, se habia procedido á la formacion del acta delante del mismo, de los guardias civiles del puesto de Villanueva, del guarda-aguja, capataz de la via y tres obreros, no pudiéndose fijar la causa del incendio, y si sólo atribuirlo á un caso fortuito:

Resultando que en la misma acta se hizo mérito de las mercancías que conducia el wagon, y entré ellas el fardo entregado por los Sres. Sanchez y Azpitarte, con la expresion de haber quedado muy averiado y quemado en las orillas, siendo su peso 49 kilogramos:

Resultando que no habiendo podido obtener extrajudicialmente Don Segundo Garcia que la *Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante* le abonara el valor del fardo quemado, entabló su demanda en 8 de Octubre de 1869 pidiendo se condenase á dicha Compañia al pago de 400 escudos, importe del valor de dicho fardo de fieltros, daños y perjuicios que se le habian ocasionado y las costas, fundándose en que á la empresa incumbia probar y no probaba que el siniestro ocurrido fué ocasionado sin culpa alguna de la misma, y en las disposiciones de los artículos 205, 207, 208, 210, 213 y 217 del Código de Comercio; 107, 131 y 132 del reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles:

Resultando que conferido traslado á la Compañia demandada, lo evacuó con la pretension de que se la absolviese de la demanda, imponiendo al actor perpetuo silencio, y condenándole por via de reconvenccion á que se incautase del fardo de fieltros y pagase el porte de la mercancía, alegando que al actor incumbia la prueba de que en el siniestro hubo culpa ó negligencia por parte de la Compañia, y citando en apoyo de su pretension los artículos 205, 212, 213 y 228 del Código de Comercio, y la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 4 de Diciembre de 1858, 22 de Octubre de 1864 y 30 de Mayo de 1865:

Resultando que durante el término de prueba se practicó la que propuso el actor para acreditar los perjuicios que se le habian seguido por no haber recibido el fardo de fieltros y haber tenido que pedir otros; se cotejó á instancia de la Compañia demandada el acta del siniestro con su original y resultó conforme, y se practicó prueba pericial para acreditar el estado en que se encontraba y valor que tenia el fardo de fieltros quemado, y los peritos declararon que en el estado que tenian las mantas valian 132 escudos 800 milésimas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 23 de Noviembre del año último, por la que se condena á la Compañia demandada á pagar al demandante la cantidad de 2.672 reales que resulta líquida, deducidos de los 4.000 importe total de los fieltros consignados, los 1.328 rs. valor dado á los mismos por los peritos despues del siniestro; al pago tambien de los intereses al 6 por 100, á contar desde que debieron llegar á Madrid hasta el 15 de Diciembre en que la Compañia los puso á disposicion del consignatario, por lo que respecta á los 4.000 rs. su valor total, y desde esta

época hasta que esta sentencia se ejecutase por los 2.672 rs., diferencia entre dicho valor total y el tasado despues del siniestro, y al abono asimismo de los 120 reales á que asciende el transporte del segundo envío de fieltros; pero rebajando de la suma total que esto arroje el importe de la conduccion de los fieltros averiados, á cuyo pago se condena al actor, así como á que se incaute de los mismos en el estado en que se encontraban á la fecha en que los peritos hicieron su tasacion, y no se hace expresa condenacion de costas:

Resultando que la Compañia interpuso apelacion; y expresando agravios en esta segunda instancia, solicitó la revocacion en cuanto al pago que se le imponia de los 2.672 rs. y el abono de interés y del porte del fardo traído en sustitucion del incendiado, y que se le absolviera de todos estos extremos y demás comprendidos en la demanda de D. Segundo Garcia, y se confirmase la sentencia en cuanto declaró á este obligado á hacerse cargo de los fieltros deteriorados por el incendio y á pagar su porte:

Resultando que con su escrito presentó tres testimonios, que han sido cotejados con sus originales, de los cuales aparece: primero, que en la causa que se formó con motivo del incendio del wagon donde venia el fardo de fieltros del demandante y otros de lana de D. Roque Palop se les hizo el correspondiente ofrecimiento como parte civil por el perjuicio que habian sufrido, y manifestaron que no querian ser parte en ella; y por no haberse podido averiguar el origen del incendio, se dictó auto de sobreseimiento sin perjuicio por el Juez de primera instancia de Andújar en 30 de Diciembre del año último, y fué aprobado por la Audiencia de Granada en 25 de Abril del corriente año; y segundo, que demandada la empresa por D. Roque Palop, á quien se le quemaron 30 sacas de lana que venian en el wagon incendiado, fué absuelta por el Juzgado de Játiva en sentencia de 6 de Marzo del corriente año, que causa ejecutoria por haber sido consentida por el demandante:

Y resultando que por no haberse personado en esta instancia el demandante D. Segundo Garcia, se han entendido en su rebeldia las diligencias con los estrados del Tribunal:

Considerando que, con arreglo á los artículos 205, 212 y 213 del Código de Comercio, las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador si expresamente no se ha convenido lo contrario: que en su consecuencia son de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros durante el transporte por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal suficiente: que todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte que no procedan de alguna de dichas causas son de cargo del porteador: que igualmente responde este de las averías que procedan de caso fortuito ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes:

Considerando que, con arreglo á los artículos 132 y 133 del reglamento para



la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferrocarriles, la prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique quedará subsistente su responsabilidad, no teniéndose por caso de fuerza mayor el incendio, si no prueba que no fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte:

Considerando que con el acta levantada para acreditar el incendio y con el auto de sobreseimiento dictado en la causa que con motivo del mismo se formó se ha probado en estos autos por la Compañía demandada la existencia del incendio que produjo el daño en fardos de mantas de fieltros, cuyo importe con los perjuicios que se le han ocasionado reclama el demandante: que son desconocidas las causas del incendio, sin que exista indicacion ni prueba alguna de que se ocasionara por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte; y que únicamente puede atribuirse á un caso fortuito, sin que contra esta prueba se haya hecho ni intentado ninguna por el demandante para acreditar que el incendio ocurriera por negligencia de la empresa ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes:

Considerando que, en su consecuencia, con arreglo á las disposiciones legales citadas y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sus sentencias de 4 de Diciembre de 1858, 22 de Octubre de 1864 y 30 de Mayo de 1865, la empresa demandada no es responsable de los daños y menoscabos ocurridos durante el transporte en el fardo de mantas de fieltros de la propiedad del demandante, porque sobrevinieron por caso fortuito é inevitable, en el que no hubo culpa ni negligencia, descuido ni imprudencia por parte de los empleados de la empresa.

Y considerando que, con arreglo al artículo 228 del Código de Comercio, los efectos porteados están especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante de la demanda deducida contra la misma en 8 de Octubre de 1869 por D. Segundo Garcia y Garcia, y condenamos á este á que se incaute del fardo de fieltros en el estado en que se encontraba á la fecha en que los peritos hicieron su tasacion, y pague el porte de dicha mercancia, sin hacer especial condenacion de costas. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Centro dictó en 23 de Noviembre del año último la confirmamos, y en lo que no lo sea la revocamos.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Francisco Martinez Mora. —Felipe Picon. —Juan Fernandez Palma.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Felipe Picon, Magistrado de la Sala primera de este Tribunal y Juez Ponente en estos autos, hallándose la misma celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1871. — José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta capital.

X para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Enero de 1872. —José Gonzalo de las Casas.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyo nombre y apellido se ignora, vestido con pantalón y chaqueta, faja y sombrero bajo, todo negro, con unas alforjas al hombro, que en la madrugada del 27 de Octubre último, en union de Blas Díez y Diaz, conducian por Madrid y su calle de la Urraca dos bueyes hurtados á Angel y Rufino Jordan, de esta vecindad, y cuyo sujeto huyó al darles el alto dos vigilantes nocturnos de dicha corte, para que dentro del término de treinta dias se presente en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre el hurto de los expresados bueyes se sigue en este Juzgado, recomendando á las autoridades civiles y militares la captura de dicho sujeto, al que se apercibe que de no comparecer se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Marzo de 1872. —Julian Maorad Calmache. —Por mandado de su señoria y por mi compañero Hernandez, Ramon Sanchez de Ocaña.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía popular de Alpedrete.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 1873, es necesario que los contribuyentes que hayan experimentado alguna alteracion en su riqueza sujeta á este impuesto lo manifiesten por medio de las oportunas relaciones juradas de alza ó baja que por duplicado presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el último dia del presente mes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alpedrete 12 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Victor Sadia.

##### Alcaldía popular de Brea.

Para la formacion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 73, presentarán en esta Secretaria y en el término de 15 dias las relaciones de bajas y altas que hayan experimentado en su riqueza los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros.

Brea 17 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Manuel Maria de César.

##### Alcaldía popular de Canillas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1872 á 73, se hace preciso que los propietarios y terratenientes que hayan sufrido alte-

ración en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 20 dias; bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Hortaleza, Vicálvaro, Canillejas y Barajas se servirán dar publicidad á este anuncio.

Canillejas 15 de Marzo de 1872. —El Alcalde popular, Joaquin Aguado.

##### Alcaldía popular de Ciempozuelos.

Para la formacion del padron de riqueza de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relaciones juradas que lo acrediten en el preciso término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Ciempozuelos 16 de Marzo de 1872. —Pedro Antonio Lopez y Lopez.

##### Alcaldía popular de Cobena.

Con objeto de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo que ha de preceder al reparto de la contribucion del año próximo venidero, los contribuyentes del mismo y forasteros que hayan experimentado alguna variacion en su riqueza presentarán relaciones juradas en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cobena 17 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Angel Rodriguez.

##### Alcaldía popular de Daganzo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1872 á 1873, los propietarios y colonos del término de este distrito municipal que hayan experimentado variacion en su riqueza presentarán relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en lo que resta del presente mes, pues pasado dicho término no les serán admitidas y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A los Sres. Alcaldes de Torrejon de Ardoz, Ajalvir y Cobena les ruego se sirvan dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Daganzo 14 de Marzo de 1872. —Mamerto Godin.

##### Alcaldía popular de La Cabrera.

Don Manuel Martinez, Alcalde popular de esta villa de La Cabrera, cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que se crean con derecho de un terreno en esta poblacion y sitio del Barranco, que linda Norte y Saliente tierra de villa, Mediodía la carretera de Francia y Poniente casa de D. Carlos Marron, vecino de Torrelaguna, para que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento documento legal que lo acredite; pues de no verificarlo se procederá por esta Corporacion á la enajenacion en pública subasta, según las facultades que la concede la regla 1.ª del art. 8.ª de la ley municipal vigente.

Dado en La Cabrera á 16 de Marzo de

1872. —Manuel Martinez. —Por acuerdo de la corporacion, Florentino del Junto.

##### Alcaldía popular de Navalafuente.

Para que la Junta pericial de la villa de Navalafuente, de esta provincia de Madrid, partido de Torrelaguna, pueda llevar á efecto la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1872 á 1873, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten las correspondientes relaciones juradas en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, pues trascurrido el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Guadalix, Cabanillas de la Sierra, Torrelaguna, Valdemanco y Bustarviejo se servirán dar la correspondiente publicidad á este anuncio.

Navalafuente 16 de Marzo de 1872. —De orden del Sr. Alcalde y no saber firmar, Antonio Rodriguez, Secretario.

##### Alcaldía popular de Velilla de San Antonio.

Para formar el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que los hacendados de este distrito presenten relaciones juradas de las variaciones que hayan experimentado en su riqueza, dentro del término de 15 dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pasado el cual no se les admitirán.

Velilla de San Antonio 16 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Máximo del Campo.

##### Alcaldía popular de Villamantilla.

A fin de que la Junta pericial pueda proceder con verdadero acierto á rectificar el padron de riqueza de esta villa que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1872 á 1873, se previene á todos los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteracion en su riqueza presenten en el término de 15 dias las correspondientes relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento; apercibidos que pasado dicho plazo sin verificarlo no se oirá reclamacion alguna.

Villamantilla 15 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Miguel Aguado.

##### Alcaldía popular de Villarejo de Salvanés.

La cobranza del primer semestre de la contribucion municipal cuyo reparto se ha formado para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico, se verificará de nueve á cuatro de la tarde en los dias 22, 23, 24, 25 y 26 de este mes en las salas consistoriales.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Villarejo de Salvanés 17 de Marzo de 1872. —El Alcalde, Fabian Rogel.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.